

1797

Instrucción formada de orden del Excmo Señor D. Pedro Melo de Portugal Virrey de Buenos Ayres

para el metodo, y formalidades que se deben observar en el Establecimiento del oficio de hipotecas en todas las Intendencias del Virreynato de su cargo = Los Escribanos de Ayuntamiento de las ocho Intendencias de este Virreynato, y el de Montevideo tendran en un libro, o en muchos registros separados de cada uno de los Pueblos de su Distrito con la correspondiente inscripcion, enquadernados en folios, en la misma forma que los Escribanos

1797

Vol: 171
Nº : 6
Año: 1797
Foj: 4

Sección: historia

Instrucción del oficio de hipoteca (duplicado)

nato de su cargo

~~Nº 44. a 59.~~

Año de 1797 y 98.

159

Vol. 171.

Nº 6.

Fojas 4.

\$. 4"

otorgamiento, y siendo en los Pueblos de su Distrito, ó Jurisdiccion cumpliran con registrarlos por si, o por Apoderados dentro del termino que con conocimiento de las distancias Territoriales señalaren los respectivos Intendentes, en lo que consultaran el alivio posible de los Interecidos, y para evitar molestias, y dilaciones a esto tomara razon el Escribano

3m

dentro de veinte y cuatro horas =

N.º 44.

Instrucción formada e orden del Sr. D. Pedro de Portugal p. el metodo que se debe observar en el establecim. del Oficio de hipotecas en todas las Intendencias del Reyno nato de su cargo.

Vol 51 N.º 15

~~N.º 44. a 59.~~

Año de 1797. y 98.

159

Vol. 171.

N.º 6.

§. 4.º

Fojas 4.

Instrucción formada de orden del Excmo Señor D. 192
Pedro Melo de Portugal Virrey de Buenos Ayres

para el metodo, y formalidades que se deben observar
en el Establecimiento del oficio de hipotecas en todas las
Intendencias del Virreynato de su cargo = Los Escriba-
nos de Ayuntamiento de las ocho Intendencias de este Vi-
reynato, y el de Montevideo tendran en un libro, o en mu-
chos registros separados de cada uno de los Pueblos de su
Distrito con la correspondiente inscripcion, enquadernan-
dolos, y foliandolos en la misma forma que los Escribanos
lo practican con sus Protocolos, para que en ellos se tome
indispensablemente la razon de todos los Instrumentos
de imitaciones, ventas, y redempciones de Censos, o tribu-
tos, ventas de bienes rayces, o considerados por tales
que constare enax gravados con alguna carga, fian-
zas en que se hipotecaren especialmente tales bienes,
Escrituras de Mayoralazgos, u obra pia, y generalmente
todos los que tengan especial, y expresa hipoteca, o
gravamen con expresion de ellos, o su liberacion, o
rendicion, de modo que con distincion, y claridad se to-
me la respectiva razon al Pueblo en que enviaren

seguadas las hipotecas, distribuyendo los asientos
por años, para que facilmente pueda hallarse la
noticia de las cargas, y si estas enviaren situadas
en diversos Pueblos se anotara en cada uno las que
le corresponden = Las partes conremidas en la Escribu-
ra, o Instrumentos que se otorgaren en la Capital de
la Intendencia entraran obligados a registrarlos den-
tro del termino de seis dias siguientes a su fecha, u
otorgamiento, y siendo en los Pueblos de su Distrito,
o Jurisdiccion cumpliran con registrarlos por si, o por
Apoderados dentro del termino que con conociem-
to de las distancias territoriales señalaren los res-
pectivos Intendentes, en lo que consultaran el alivio
posible de los Interesados, y para evitar molestias,
y dilaciones a esta tomara razon el Escribano

dentro de veinte y cuatro dias =
mal q' en la...

1797

Handwritten notes on the left margin, partially obscured by a paper strip.



El Instrumento que se exhiba en el oficio de hipotecas,
y si por perdida, ó extravío de Instrumento antiguo
se huviere sacado otro igual con autoridad de Jueves
competente, en tal caso se tomara de ella la razón,
como igualmente de las que por defecto de Escriba-
nos en algunos Lugares, ó Pueblos se otorgaren, ó
ante las Justicias con asistencia de Testigos, lo qual
se expresara, así en este caso, como en el anterior,
y no cumpliendo con el Requitio, y toma de razón,
no haxan feé dichos Instrumentos en Juicio, ni fue-
ra de él, segun lo tiene revuelto S. M. para el efec-
to de perseguir las hipotecas, ni para que se entien-
dan gravadas las fincas contenidas en el Instrum.
cuyo Requitio se haya omitido, y los Jueves, ó Mini-
stros que contraxerian, incurririan en las penas
que previene el auto acordado, y los Escribanos
rendran obligacion de prevenir esta formalidad
en todos los Instrumentos que otorgaren, bajo la
pena de que por su omision se les hará cargo, y cas-
tigara con arreglo a las Leyes de Carrilla = La
toma de razón ha de reducirse a referir la Data, ó
fecha del Instrumento, los nombres de los otorgan-
tes, su vecindad, la calidad del Contrato, obligacion,
ó fundacion, diciendo si es impositcion, venta, fianza,
vinculo, u otro gravamen de esta clase, y los bienes
raýces gravados, ó hipotecados que contenga el Instru-
mento con expresion de sus nombres, Cavidad, situa-
cion, y linderos en la misma forma que se expresa
en el Instrumento; y se previene que por bienes
raýces, además de Casas, Heredades, y otras de esta
calidad inherentes al Suelo, se entiendan tambien
los Censos, oficios, y otros Derechos perpetuos, que pue-
dan admitir gravamen, ó contraxir hipotecas =
Luego que el Escribano haya executado el Requitio,
pondra en el Instrumento exhibido la siguiente no-
ta: Tomada la razón en el oficio de hipotecas del
Pueblo de Talia T. en el día de hoy, y conluzo a
conformidad de lo prevenido en el Instrumento

originario, o fuer ante quien se otorgó, para que en el Protocolo ante citax tomada la razon, lo pueda hacer, el qual ené obligado a advertirlo en el Protocolo =

6o... Quando se llevare a registrar Instrumento de redempcion de Censo, o liberacion de la hipoteca, o fianza, si se hallare la obligacion, o imposicion en los requisitos del oficio, se glorara, y pondra nota correspondiente a su margen, o continuacion de el de estar redimida, o extinguida la carga, y si no se halla registrada la obligacion principal, o aunque se halle, queriendo la Parte se tomara razon de la redempcion, o liberacion en el Libro de Registros en la misma forma que se debe hacer de la imposicion =

7o... Siempre que al oficio de hipotecas se pidiera alguna apurcion extrajudicial de las cargas, que constare en sus Registros, la dara simplemente, o por certificacion autorizada, sin necesidad de que intervenga Decreto Judicial, a fin de ahorrar costos, y gastos a los Interesados = Para encontrar con facilidad las

cargas, y liberaciones tendra la Escribania un libro Indexado, o repertorio general, en el qual por las letras del Abecedario se vayan asestando los nombres de los Imponedores de las hipotecas, o de los Pagon, Dirixitos, o Parroquias, en que estan situadas, y a su continuacion el folio del Registro, donde haya Instrumento respectivo a la hipoteca, Persona, Territorio, o Parroquia de que se trate; de modo que por tres, o quatro medios diferentes se pueda encontrar la noticia de la hipoteca que se busque, y para facilitar la formacion de este abecedario general, tomada que sea la razon se anotara en el Indice en la letra a que correspondia el nombre de la Persona, y en letra inicial correspondiente a la Heredad, Pago, Dirixito, o Parroquia se hara

9o... niquel Reclamo = Por los derechos de Registros, y Certificaciones de lo que se registra en el Libro de Hipotecas se han de pagar los derechos de

las que traiga el Instrumento, y quatro por la Certifi-
ficacion con dos mas, si fuere firmado sin gravar por
los años cosa alguna (cuyos derechos se anotarian en
el Instrumento, o Certificacion que entreguen a la
Parte.) = Todos los Instrumentos anteriores a la publi-
cacion de esta Instruccion los registrarian las Partes
antes de presentarlos en juicio para el efecto de per-
seguir las hipotecas, o fincas gravadas; bien emendi-
do que sin preceder la circunstancia del registro
ningun Juez podra juzgar por tales Instrumentos,
ni haxan fe para dicho efecto segun lo tiene declara-
do S.M. aunque la hayan para otros fines diversos
de la persecucion de las hipotecas, o verificacion del
gravamen de las fincas, a cuyo fin todos los Escriba-
nos estarian obligados a hacer en los Instrumentos
que se otorgaren despues de esta Instruccion, la
advertencia de que se ha de tomar la razon dentro
del preciso termino de seis dias, si el otorgamien-
to fuere en la Capital de la Intendencia, y si fuere
en Pueblo de su Jurisdiccion dentro del termino
que se señalare por el respectivo Intendente, estan-
do estos obligados a pasar las Tablas, que se hici-
eren a este fin, y de remitir copia de ellas a la
Superintendencia de mi Cargo = Mencionando
tambien al bien comun la conservacion de los Do-
cumentos publicos, y a fin de averiguar si ha
havido omision en traer al Registro algun In-
strumento, deberian embiar todos los Escribanos,
o Jueces de los Lugares del Partido, donde se otor-
garen dichos Instrumentos al respectivo Intenden-
te una Matricula de los que se huvieren otorgado,
y contraer en el Protocolo de aquel año, para que
se guarde en la Escribania de Ayuntamiento, y
pueda por este Indice anual reconocer el que fix-
va el oficio de hipotecas, si ha havido la omision
referida = El Oficio de hipotecas corresca a cargo
del Escribano de Cabildo, y si fueren dos, del que
el Intendente o la Jefe de la Intendencia correspondiere

que debían ser á su satisfaccion por sea de su 194
13... y tiempo = Los libros de registro se guarda- 3
rán precisamente en las Casas Capitulares, y en su
defecto, no solo serán reponables los Escribanos,
sino tambien la Justicia, y Residencia = Todas las
dudas para el formal Establecimiento de los oficios
de hipotecas se consultaran á las Reales Audiencias
del Virreinato por medio de su Presidente, que siendo
de Charcas, ó Cuzco dara aviso al Virrey de lo
que se resolviere, reservandose énte tomar las que
convengan en las que fueren de menor considera-
cion, como tambien el de establecer otros oficios
en las demas Ciudades que tenga por conveni-
entes, debiendo conservarse esta Instruccion en
todas las Escribanias publicas, y de Ayuntamiento
para que nadie alegue ignorancia de sus dispo-
siciones, entendiendose igualmente fueren todos
á la pena de las leyes de la materia, á cuyo
fin se imprimiran y remitiran las Copias, que
sean necesarias á este vital, e importante Estable-
cimiento. Buenos Ayres diez de Octubre de mil
setecientos noventa, y cinco = Buenos Ayres
catorce de Octubre de mil setecientos noventa
y cinco = Parese esta Instruccion en todo consul-
tivo al Real Acuerdo, y aprobada que sea, pu-
bliquesse por bando para noticia de todos, y su
debido cumplimiento, parandose al efecto copia
Certificada á la Real Audiencia, Cavildo, y todas
las Intendencias de la comprehencion de este Vi-
rreynato, que se acompañaran con los competen-
tes oficios, poniendose un exemplar en las Secre-
tarias, y Escribanias de este Virreynato, y notifican-
dole personalmente á todos los Escribanos de esta
Capital = Rubrica de S.E. = Gallego = En la Ciudad
de la Santissima Trinidad Puerto de Santa Maria
de Buenos Ayres á diez y nueve de Octubre
de mil setecientos noventa y cinco como

Señor Don Pedro Melo de Portugal Teniente Gene-
ral de los Reales Exercitos, Virrey Governador,
Capitan General de estas Provincias, y Superinten-
dente General Subdelegado de Real Hacienda, y Pre-
sidente de esta Real Audiencia Provincial, y los Seño-
res Don Benito de la Mata Linarez, Don Josef
Cavera Enrriquez, Cavalleros de la Real, y distin-
guida Orden Española de Carlos Tercero, Don Seban-
ian de Velasco, y Don Rafael Antonio Viderique
Resende, y Oydores de ella: Estando en Acuerdo Re-
al de Justicia, y vista la Instruccion del oficio de
Hipotecas que ha pasado S.E. en voto consultivo, fue-
ron de parecer que siendo V.E. servido, podria man-
dar se ponga inmediatamente en execucion
la referida Instruccion para el metodo, y forma-
lidades que deben observarse en dicho Establecimi-
ento del oficio de hipotecas en todas las Intenden-
cias del Territorio de este Virreynato con lo que
se conformo S.E. y lo firmo con los demas Señores
de que doy fe = Hay cinco rubricas = Don Jacun-
do de Prieto, y Pulido = Es copia = Manuel Galte-
go = Publicada en esta Capital con previo voto con-
sultivo del Real Acuerdo, la Instruccion formada
de mi orden para el Establecimiento de oficio de
Hipotecas en todas las Intendencias de este Virreyna-
to, dixiyo a S.S. la adjunta copia de ella, a fin que
se practique a la mayor brevedad igual diligencia
y tenga su mas puntual cumplimiento en el Diritto
de su cargo, señalando S.S. los terminos competentes
segun las distancias para el registro de las Escritu-
ras, y Contratos que correspondan = Dios guarde a S.S.
muchos años. Buenos Ayres dias y ocho de Octubre
de mil setecientos noventa y seis = Pedro Melo de
Portugal = Señor Governador Intendente del Par-
tido de = Assumpcion, y Mayo veinte y quatro de
mil setecientos noventa y seis = Visto y ante-
visto en su Excelencia la Instruccion, que

oficio?

Aviso?

la compañía sobre el método que debe observarse 195
en el nuevo Establecimiento de oficio de hipotecas
en esta Capital; y Jurisdicción de la Intendencia. El
Escribano Don Manuel Benitez la publicará en for-
ma de bando para que lleque a noticia del Publico
con este Decreto, prefiriendose para el recibo de los
Instrumentos de esta naturaleza, que se otorguen
en las Villas de el Distrito, Poblaciones, y Partidos
principales de Campaña el termino que se conside-
ra competente segun ^{respectivas} las distancias por el orden
siguiente. Para los que se acuerden en la Villa de Cu-
aquari se señalará sesenta dias; en la Villa de
Concepcion otros sesenta; en la de Necombucú
cuarenta dias; en la Villa Rica treinta; en Iqua-
mandiyú quarenta dias; en la de Guarapari tre-
inta y cinco; en Lambare, Tembetary, Formosa,
y San Lorenzo doce; en la Villera, Cumbayari, y
Guarapitar quince; en Remolino veinte; Capia-
ta, Traucua, y Salinas doce; en Pirayú, Paragua-
ri, y Acaay quince; en Carapegua, Acaary, y
Muriandi veinte; en Miquis, Vicuy, y Abuyapey
veinte y cinco dias; en Viray, Tapua, Salado, y
Condillera doce; en Piribebé, Barrero Grande,
y Caruy veinte; en Vitimi, Mandito, Afon, y
los dos Arroyos veinte y cinco; en Dobi treinta;
en Samiaco treinta; en Candelaria quarenta; a
cursos lugares se dirigirá copia de dicha Instru-
cción, y esta providencia, para que las Justicias, y
Comisionados se inteligencia de lo que deben obrar
siempre que en sus juzgados se otorguen Instrum-
tos de igual naturaleza, y lo hagan emendar a las
Personas de su respectivo Distrito, y adyacenter, pu-
blicandolo en dia festivo en las Capillas, y despues
de verificado, y puesto por diligencia a continua-
ción de la copia que se remite, la pasaran al mas
inmediato Comisionado, quedandose con copia
dando una, y otra cuenta a este Comisionado de su

recibe, y su publicacion; con aprehensimiento que
 qualquiera falta, o demora sean reponibles. Y pa-
 sandose otra igual al Mune Cavildo de esta Ciudad
 con oficio respectivo, para que por su parte cumpla
 con los articulos doce, y trece de la Instruccion, y ve-
 rificado remita constancia a este Govierno para que
 se apeque al Expediente, que sobre este importante
 asunto se ha formado; el Actuario sacara otras dos
 copias para si, y para el Escribano de Real Haci-
 enda poniendo de todo constancia = Doctor Zamalloa =
 Provim. } Asi lo preveyo, mando, y firmo el auto de arriba
 el Señor Doctor Don Miguel Gregorio de Zamalloa
 Teniente de Governador Intendente, a cuyo cargo
 corre lo politico por ausencia de su Señoria a la
 fecha que antecede; de que doy fe = Manuel Be-
 nitez Escribano publico de Governacion, y Cavildo =
 Publicac. } En veinte y cinco de dicho publique por bando el
 auto, y la Instruccion precedentes en la Plaza,
 y Calles publicas; de ello doy fe = Benitez
 M. P. N. P. = Respectivas = V.

En copia de su original

Manuel Benitez

En trece dias del mes de Julio de 1797 hice publicar en esta R. Villa de Concep. la Instruccion dada por el Ex. mo. Señor Virrey y D. Pedro Melo de Portugal y Archibe original para d. Conste.

Atc. o. ordin. J. J. Antonio
 J. J. Antonio
 J. J. Antonio